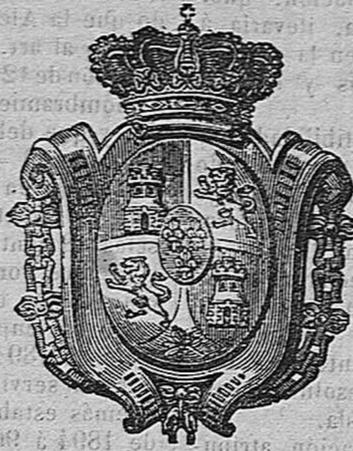


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. // Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. // Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

4. En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Alejandría (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 6.^a á la 8.^a y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre; El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto suso los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del día 20 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, sea cual fuese la clase de patente; debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Alejandría, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta del 8 de Diciembre)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial de Canarias D. Blas Cabrera y Yophan.

De los antecedentes resulta: que en instancia de fecha 20 de Junio último, dirigida al Presidente de la Diputación, expusieron D. Victoriano Navarro y otros dos, que siendo incompatibles las funciones de Diputado provincial y de Notario que ejerce D. Blas Cabrera en Santa Cruz de Tenerife, puesto que el censo de esta población arroja un número menor de 20.000 almas y está declarado por Reales órdenes de 4 de Julio de 1891, 1.^o de Febrero y 16 de Mayo de 1893 que en poblaciones que no cuenten 20.000 habitantes no pueden ejercerse simultáneamente los referidos cargos, daban á dicho Presidente el oportuno aviso para que éste, en cumplimiento del art. 39 de la ley Orgánica provincial, lo comunicase á la Diputación, á fin de que dicho organismo examinase y resolviese sobre el particular lo que juzgase conforme á ley.

El Gobernador remitió la instancia al Presidente de la Diputación, con oficio en que manifestaba que, usando del derecho que le confiere el número 3.^o del art. 38 de la ley provincial, le daba cuenta de la incompatibilidad que según el art. 16 de la ley Notarial existe entre el cargo de Diputado y Notario que ejerce D. Blas Cabrera, no dudando que, previo el examen de las Reales órdenes que en la instancia se citan, se adoptaría la resolución que procediese, dentro del término que fija el art. 41 de la ley.

La Diputación designó una Comisión especial para que emitiese dictamen, y ésta, al formularle, dió cuenta en él de que D. Blas Cabrera había expuesto ante ella, entre otros particulares que extensamente relaciona, que la incompatibilidad de que se trata no está comprendida en el art. 36 de la ley Provincial ni en el 16 de la del Notariado; que el número de habitantes de la capital excede en la actualidad de 20.000 almas, lo que será fácil probar partiendo del dato que facilita el censo oficial de 1887, que da Santa Cruz de Tenerife una población de derecho de 19.656 habitantes, y añadiendo á este resultado el aumento de población que arrojan los datos oficiales; y que otro Diputado provincial,

D. Antonio Delgado y Castillo, también ejerció á la vez en la capital el cargo de Notario.

En el razonamiento que después de la exposición de hechos pasa á desarrollar la Comisión, expone, entre otras consideraciones, que los artículos 39 y 41 de la ley Provincial se refieren á las incapacidades en que se ocupa el art. 38 de la ley y no á las incompatibilidades de que habla el 36, de donde se deduce que ni el Gobernador ni los denunciante han podido fundarse en el primero de dichos artículos, ni la Diputación incurre en responsabilidad porque dilate la resolución más tiempo del que fija el segundo; que tanto la Real orden de 4 de Julio de 1891, como la de 1.^o de Febrero de 1893, que los reclamantes citan, declaran que el ejercicio de la fe pública por los Notarios no está comprendido en los casos de incompatibilidad señalados por la ley, sino en el art. 16 de la ley del Notariado y en el 29 de su reglamento; que con arreglo al expresado art. 16, que la Comisión examina, el cargo de Diputado puede desempeñarse por los Notarios siempre que no les obligue á salir del pueblo de su residencia, y, por tanto, en las capitales de provincia en que funcionan las Diputaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, y que pueden ejercerlo aun fuera de su domicilio cuando el pueblo en que residen exceda de 20.000; que la Real orden de 4 de Junio de 1891 declara que el cargo de Notario que desempeñaba un Diputado provincial en el pueblo de Sedano, que, con arreglo al censo, cuenta sólo 592 habitantes, era incompatible con el de Diputado, que le obligaba á salir de su residencia para desempeñarlo en la capital de la provincia; que el referido art. 16 no ha podido ser derogado ni modificado por la Real orden de 1.^o de Febrero de 1893, que, á mayor abundamiento, resulta contraria á la resolución dictada para el mismo caso por la Dirección general de los Registros y del Notariado en 9 de Diciembre de 1892, y, aparte de esto, se refería á la ciudad de Huesca, cuya población era coincidentemente inferior en aquella fecha, pues figuraba en el mismo censo con 12.764 habitantes; que la Real orden de 16 de Mayo de 1893 se limitó á resolver una consulta sobre cumplimiento de la de 1.^o de Febrero del

mismo año, la cual confirmó; que para convencerse de que la capital cuenta en la actualidad con más de 20.000 almas, basta fijarse en que durante los diez años de 1877 á 1887, que fueron de decadencia para la provincia, aumentó la población en 3.017 habitantes, por lo cual, atendido el estado próspero que en la población se ha observado durante los últimos ocho años, no sería exagerado estimar un aumento de 50 habitantes por cada uno de ellos, aumento exiguo que basta para aumentar la población á 20.056 habitantes; que el número de 20.000 almas que parece requerir la Real orden de 1.^o de Febrero, hay que referirle al tiempo en que los cargos de Diputado y Notario se ejercen, y no á otro anterior, como lo es la fecha del último censo de población, y por tanto, de no admitirse el cálculo racional hecho anteriormente, no puede menos de procederse á justificar con datos oficiales cuál sea el número de habitantes que en la actualidad cuenta la capital; y que la Comisión no podía ni debía emitir dictamen respecto á la incompatibilidad sin traer al expediente los datos y documentos á que se refería el interesado.

Como consecuencia de los hechos y razonamientos aducidos por la Comisión, proponía como acuerdos á la Diputación provincial: primero, que el Secretario de esta Corporación expidiese con referencia al censo de 1887, certificado del número de habitantes que como población de derecho tenían en aquella época la capital de la provincia de Canarias, la de Huesca y el pueblo de Sedano en la provincia de Burgos, como también del aumento experimentado por la población de derecho en aquella capital durante los diez años que mediaron entre dicho censo y el anterior; segundo, que se reclamase al Alcalde certificación, expresiva de todas las personas que hayan adquirido vecindad ó domicilio, y de las que lo hayan perdido en la localidad desde el 31 de Diciembre de 1887 hasta la fecha, refiriéndose á las rectificaciones del padrón de vecinos; tercero, que se reclame asimismo certificación á los encargados del Registro civil en la ciudad y en el pago de Zuanana, expresiva del número de vecinos ó domiciliados en el término municipal que hayan nacido ó muerto con pos-

terioridad al indicado día 31 de Diciembre; cuarto, que se expida asimismo por las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico de la capital, certificación de todos los datos que haya adquirido aquel centro, y acuse aumento ó disminución en la población de derecho de la capital con relación al repetido Censo; y quinto, que se autorice á la Comisión para que recibidos que sean los anteriores datos emita su dictamen, y lo presente á la Diputación en las sesiones de la primera reunión ordinaria que celebre después de su recibo.

En la certificación en que se consigna este dictamen se hace constar que se presentó y fué aprobado en sesión celebrada por la Diputación el 18 de Julio último; y en otra que se refiere el acta de dicha sesión de 18 de Julio, extendida por los Secretarios, y en la cual certificación se expone que el acta no estaba aprobada todavía, se relaciona el debate relativo al dictamen de la Comisión, pero no se hace indicación ninguna respecto á si fué aprobada ó no.

El Gobernador de Canarias remitió á V. E. los antecedentes, manifestando: que en el asunto de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera, la Diputación había resuelto lo que resultaba del acuerdo que en copia certificada acompañaba; que de su examen no podía menos de deducir V. E. que á la mayoría del Cuerpo provincial guía el propósito de aplazar indefinidamente la resolución de la incompatibilidad que clara y evidentemente existe entre los cargos de Diputado provincial y Notario, y que siendo V. E. el llamado en virtud de la alta inspección que le compete sobre todos los actos y funciones del expresado Cuerpo provincial, á evitar que continúen vulnerándose preceptos claros y terminantes de la ley y disposiciones emanadas de ese Ministerio, rogaba que se sirviese resolver en el asunto lo que estimase procedente.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que conforme á los artículos 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 29 del reglamento para la organización y régimen del Notariado y Real orden de 1.º de Febrero de 1893, dictada de conformidad con lo informado por esta Sección, el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Notario en poblaciones que no pasen de 20.000 almas, opina que procede estimar la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, y que por la Diputación de Canarias se declare la vacante á los efectos consiguientes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las Diputaciones provinciales están autorizadas para declarar las incompatibilidades expresadas en el art. 36 de la ley Provincial, mas no aquellas que se deriven de las leyes especiales, como acontece con la que, fuera de determinada excepción, existe entre el ejercicio del Notariado y el cargo de Diputado provincial.

Esta incompatibilidad existe siempre que se ejerce la profesión de Notario en una población que no exceda de 20.000 habitantes, según se deduce del art. 16 de la ley del Notariado, cuyo alcance y sentido respecto de este particular se fijan por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, confirmada por la de 16 de Mayo de aquel mismo año; y existía, por tanto, entre los dos cargos que simultáneamente ha ejercido D. Blas Cabrera Yophan, puesto que la población de derecho de Santa Cruz de Tenerife es de 19.656 habitantes, según el Censo oficial de 1887, hoy vigente, al cual es preciso atener-

se como única base legal, sin que pueda entrarse en el examen de conjeturas más ó menos fundadas respecto de un aumento de población, que, de ser tenido en cuenta, llevaría á una alteración continua en la organización de Ayuntamientos y Diputaciones.

Declarada la incompatibilidad por Ministerio de la ley, y no habiendo D. Blas Cabrera renunciado el cargo de Notario ocho días después de aprobada su acta, debió la Diputación provincial limitarse á declarar la vacante, de conformidad con lo declarado por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin dictar previamente acerca de la incompatibilidad una resolución para la que no estaba autorizada.

No teniendo la Diputación atribuciones para resolver acerca de la incompatibilidad, y pudiendo únicamente en caso de duda consultar á ese Ministerio, dicho se está que carecía la toda razón de ser su acuerdo reclamando antecedentes; acuerdo que, á parte de esto, y aun admitida la competencia de la Diputación para resolver, y la necesidad de averiguar la población de derecho que actualmente cuenta Santa Cruz de Tenerife, sería siempre improcedente por ser innecesarios la mayoría de los numerosos datos reclamados, y poner esta petición de manifiesto, más que el deseo de dilucidar la cuestión, el de aplazar su resolución por tiempo indefinido.

Estuvo, pues, en su lugar la resolución del Gobernador remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, si bien previamente debió suspender el acuerdo de la Diputación como adoptado con incompetencia y comprendido por tanto en el núm. 1.º del art. 79 de la ley provincial.

La Sección por consiguiente opina: Que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Canarias, reclamando antecedentes para resolver acerca de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera; declarar esta incompatibilidad y ordenar á la Diputación que declare vacante á los efectos de la ley el cargo que desempeñaba el referido Diputado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 31 de Diciembre)

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por V. S., ha emitido con fecha 23 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Agost, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones unidas al expediente: que en 31 de Marzo les fué admitida á los Tenientes de Alcalde la renuncia de sus cargos, fundada en sus ocupaciones; que el Alcalde no pagó, á pesar de haber sido conminado con multa, ni auxilió al Comisionado de apremio para el pago del contingente carcelario,

porque hallándose ó fingiéndose enfermo, eu 2 de Septiembre, hizo sus veces el primer Teniente, que se negó á convocar al Ayuntamiento, exponiendo que la Alcaldía de Novelda había faltado al art. 56 núm. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 en cuanto al nombramiento de dicho Comisionado; y que del arqueo celebrado por la visita de 19 de Octubre resultó una existencia en caja de 428 pesetas en billetes y metálico, y hasta 3.535 pesetas 48 céntimos en cartas de pago y recibos por formalizar, á la Diputación por su contingente, al Tesoro por resto del cupo de consumos del ejercicio de 1894 á 95, y á las nodrizas por sus servicios á la beneficencia, y además estaban todos los libramientos de 1894 á 96.

Aparece de lo expuesto en el acta de la visita como cargos: que algunas actas no tienen el reintegro correspondiente; que el Recaudador de las cédulas personales no ha entregado el importe de 200 y tantas pesetas ni constituido fianza; que no se ha elevado á escritura pública el arriendo de los consumos; que con cargo al capítulo de imprevistos, se acordó abonar 425 pesetas del descuento de los sueldos de los empleados; que las inscripciones de los bienes de Propios, que rentan 325 pesetas al año, no estaban en la Caja; que no se gestiona el cobro de 43.951 pesetas, y se adeudan 38.573 pesetas; que en vez de 3.001 pesetas, existían en Caja 138 pesetas con 97 céntimos, porque se habían invertido 2.862 pesetas 89 céntimos en atenciones del presupuesto anterior, cuyos justificantes estaban sin formalizar; que el alumbrado excede de 500 pesetas y no se subasta; que se han pagado los haberes vencidos á los empleados y se adeudan ciertas cantidades por contingente provincial; y que de los consumos de 1894-95 se pagaron al Tesoro 8.158 pesetas, y se quedaron debiendo 1.862 pesetas de lo recaudado, y de las 7.434 del actual ejercicio se han pagado á la Hacienda 1.550, en vez de las 3.334 que la corresponden.

Dada audiencia á los interesados; se reservaron éstos el derecho de contestar por escrito los cargos que no podían contestar en el acto.

Y remitidas las diligencias de la visita con la Memoria del Delegado al Gobernador, éste, por providencia cuya fecha no consta en la correspondiente certificación, decretó la suspensión de los Concejales D. Primo Cortés, don Nicolás Berenguer, D. Dionisio Más, D. José Castillo, D. Pedro Jover, don Juan Castillo, D. Isidro Viudo y don Enrique Ivorra, exceptuando de la suspensión á D. Antonio Iborra y don Juan Brotóns, porque desde la toma de posesión en 1.º de Julio no volvieron á asistir á las sesiones.

Elevado el expediente al Ministerio en 2 de Noviembre, se mandó á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota en que la Subsecretaría propuso que se confirmara la suspensión.

Posteriormente se remitió un recurso de queja formulado por el Alcalde D. Primo Cortés, por sí y á nombre de los demás Concejales suspensos, acompañando un recibo de haber presentado el recurso de alzada en 4 de Noviembre, cuyo recurso se pidió por esta Sección para poder emitir dictamen acerca de la providencia de la suspensión.

En dicho recurso se expone que el Gobernador decretó la suspensión en 26 de Octubre, sin que á los apelantes alcance responsabilidad alguna, porque ni la suspensión se funda en ningun caso de los que enumera la

ley, ni ellos han cometido actos dignos de corrección, como lo prueba el hecho de no haber justificado el Delegado los cargos que les imputa; que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, puso á disposición del Tesoro el descuento reglamentario sobre el sueldo de los empleados, y con arreglo á la ley Municipal acordó conceder á los empleados una gratificación que compensara el descuento, con cargo á imprevistos, y según la facultad que los Ayuntamientos tienen para la aplicación y distribución de los fondos de su presupuesto; que las dimisiones de los Tenientes de Alcalde primero y segundo fueron referentes á dichos cargos, no el de Concejal, que continuaban ejerciendo; que el recaudador de cédulas personales es persona de honradez y responsabilidad notoria y de garantía para el Ayuntamiento; que existen los libros y registros que la ley y las circulares de la Dirección general del ramo previenen; que no se falta á la ley del Timbre; que á la Hacienda se pagó todo lo correspondiente por los consumos de 1894-95, según consta por las cartas de pago; que por contingente provincial sólo se deben 740 pesetas y 84 céntimos; que ningún año ha llegado el alumbrado á la cantidad necesaria para subastar el servicio; que la familia de bienes de Propios está en la Dirección general de la Deuda para su negociación; que aun no ha terminado el plazo hábil para formalizar la escritura de arriendo de los consumos; que la instrucción pública está pagada, y su servicio bien cumplido; que no habiendo terminado el período de la recaudación de cédulas personales, no había faltado el recaudador, y el Ayuntamiento no tenía por que pedirle cuentas, no habiendo espirado el plazo de la recaudación voluntaria; y que en el expediente no se halla comprobada ninguna responsabilidad.

Finalmente, con Real orden de 19 del actual se ha mandado también á esta Sección una comunicación del Gobernador y número del *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, para que se tenga en cuenta que el término de los cincuenta días de la suspensión queda interrumpido desde el día 22 de Noviembre hasta el 5 inclusive del presente mes, con arreglo á las prescripciones del art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890 y 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, con motivo de la elección de un Diputado provincial por el distrito de Novelda Monóvar, que corresponde al pueblo de Agost.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal, 36 de la ley Electoral y 15 del Real decreto de adaptación;

Considerando que habiéndose interrumpido el término de la suspensión por Ministerio de la ley durante el período electoral, aun es tiempo hábil para resolver acerca de la providencia apelada;

Considerando que de las faltas imputadas por la visita á los Concejales suspensos, unas carecen de comprobantes y justificación, y otras han sido desvirtuadas por las razones expuestas en el recurso de alzada; y en suma, no resultan pruebas ni indicios suficientes que autoricen á presumir que la gestión administrativa de los actuales Concejales contenga defectos graves que requieran la suspensión gubernativa, ó actos ú omisiones que revistan caracteres de delito;

Opina la Sección que procede alzar la suspensión y reintegrar en sus cargos á dichos Concejales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Covelo, decretada por V. S. en 12 de Noviembre último, ha emitido con fecha 28 del actual el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Covelo, ha observado que al decretarla en 12 de Noviembre último el Gobernador de Pontevedra, dispuso que se remitiese el expediente original al Juzgado de instrucción de La Cañiza.

Diferentes Reales órdenes han declarado, con sujeción á lo dispuesto en la ley Municipal, que la facultad de remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia es de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M., y de ningún modo corresponde á los Gobernadores de provincia; mas una vez que el de Pontevedra dispuso por sí que se remitiese el expediente al Juzgado de instrucción de La Cañiza, entendiéndose la Sección que se está en el caso de confirmar la suspensión gubernativa del Ayuntamiento, pues de este modo se facilita la acción de los Tribunales, que ya deben estar entendiendo en el asunto, y se esté á lo que ellos resuelvan.

Por la razón expuesta, opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Covelo.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1895.—Cos Gayón.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 51

SANIDAD

CIRCULAR

Recuerdo á los Sres. Alcaldes del partido judicial de Vendrell remitir lo antes posible el estado con los datos estadísticos de mortandad durante el quinquenio de 1890-94, según se ordenaba en la circular núm. 5.174, inserta en el Boletín oficial del día 25 de Diciembre último, cuyo servicio interesa la Superioridad con urgencia. Tarragona 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Alcaldes á quienes afecta la presente circular.

- Aiguamurcia. Puigtiñós.
- Albiñana. Roda de Bará.
- Bellvey. Salomó.
- Bisbal del Panadés. Santa Oliva.
- Bonastre. Torredembarra.
- Maslloréns. Vendrell.

Núm. 52

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y de-

tención del súbdito francés llamado Jolly Francois Agnste, acusado de falsedad y quiebra fraudulenta, y al cual se supone refugiado en España; sus señas son: estatura 1.690 metros, ojos castaños, frente, nariz y boca regulares, barbilla redonda, rostro ovalado, cabello y cejas rubio; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 53

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención del súbdito francés Paul Réelus, acusado de pertenecer á una asociación de malhechores; y que se cree refugiado en España; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 7 de Enero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 54

Don Federico Pérez Romea, Auxiliar Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal, Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1893 á 94 y 1894 á 95, se ha acordado lo siguiente:

Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción, en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando la celebración de la primera subasta de fincas que tendrá lugar el día 24 de Enero próximo, á las diez de su mañana en la Casa Capitular de esta villa, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les convinieren, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. 219.—Débito 37.40 pesetas.—Pablo Esteve Candeló.—Una casa situada en esta villa y calle de Cristina baja, señalada con el núm. 15; lindante por derecha con Magdalena Queralt, izquierda Josefa Carner y espalda torrente de la Bisbal; de producto líquido 30 pesetas; valorada en 750.

De esta finca no pueden consignarse las cargas á que pueda hallarse afecta por no constar inscrito el título de dominio de la misma á favor ni á nombre del ejecutado en el Registro de la propiedad del partido, habiéndose tomado en su lugar anotación de suspensión.

Núm. 331.—Débito 27.66 pesetas.—Isidro Guvernau Bosch y Salvador Guvernau Fabrè.—Una casa situada en esta villa y calle Nueva, señalada con el núm. 28; lindante por derecha Rosa Mestres, izquierda Pablo Güell y espalda torrente de la Bisbal, con renta líquida imponible 123 pesetas; valorada en 3.075.

La anterior finca se halla afecta á las obligaciones siguientes:

1.ª A la prestación de un censo

de pensión 400 reales y capital al 3 por 100 13.333 reales 33 céntimos, pagadera aquélla en 2 de Septiembre de todos los años á Rafael Mañé Vidal, según la inscripción primera de la finca n.º 229, al folio 130 del tomo 22, libro 4.º de esta villa.

2.ª La mitad indivisa procedente del primero, al usufructo que se reservó en la donación que de la misma hizo al segundo ó sea á Salvador Guvernau Fabrè, según la citada inscripción primera.

3.ª La porción de finca embargada á la Hipoteca constituida á favor de D. Emilia Güell Güell en garantía de 1.000 pesetas de capital y de 1.000 más para costas, según la inscripción cuarta de fecha 16 de Enero de 1888 de la finca n.º 229, folio 155, tomo 391, libro 50 de esta villa.

4.ª Al embargo instado por Rafael Mañé Recasens en el Juzgado municipal de esta villa para el pago de 79 pesetas y 100 más fijadas para costas, según la anotación letra F, fecha 27 de Agosto de 1891, obrante al folio 156 del indicado tomo 391.

5.ª Al embargo instado por don Ramón Alvarez Fuster como marido y legítimo administrador de los bienes de su esposa D.ª Emilia Güell y Güell en el Juzgado de primera instancia de este partido sobre pago de 1.000 pesetas é intereses, según la anotación letra H, de fecha 5 de Septiembre de 1891, obrante al folio 158 del referido tomo 391.

Núm. 620.—Débito 43.98 pesetas.—Jaime Pedret Solsona.—Una casa situada en esta villa y calle de Mar, señalada con el núm. 72; lindante por derecha vinda de Pablo Hugué, izquierda Vicenta Hugué y espalda José Galofré; de producto líquido 55 pesetas; valorada en 1.375.

De la presente finca no pueden consignarse las cargas á que pueda hallarse afecta por no constar inscrito el título de dominio á favor del ejecutado, tomándose en su lugar anotación de suspensión en el cuaderno especial.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Vendrell 31 de Diciembre de 1895.—Federico Pérez.

Núm. 55

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milá

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1896-97, los que hayan sufrido alteración en su riqueza podrán solicitar los traspasos en forma desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta fin del actual.

Milá 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 56

Don Juan Vallverdú Vendrell, Alcalde constitucional de Rojals,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al

amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de un mes, á contar desde que aparezca este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Rojals 31 de Diciembre de 1895.—Juan Vallverdú.

Núm. 57

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Torroja

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse á dar parte por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, durante todo el mes de la fecha.

Torroja 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 58

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masdenverge

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Enero corriente con los documentos que acrediten las variaciones que soliciten.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Amposta, Santa Bárbara, Freginals, Galera y Godall y ciudades de San Carlos, Tortosa y Roquetes lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus administrados terratenientes de éste.

Masdenverge 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, José Arasa.

Núm. 59

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Viñols

Debiendo procederse por esta Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del término municipal para el ejercicio económico de 1896-97, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de treinta días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia, con las solicitudes acompañadas de los títulos que las motiven, á los efectos del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Viñols 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Eusebio Vidal.

Núm. 60

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bot

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución del próximo ejercicio económico de 1896-97, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas podrán presentar los documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que se inserte el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia hasta el 31 del corriente para hacer las correspondientes anotaciones en el mismo.

Bot 4 de Enero de 1896.—El Alcalde, Salvador Morelló.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte

Debiendo procederse por esta Al- caldía á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartos de contribucio- nes en el próximo año económico de 1896-97, los contribuyentes que ha- yan sufrido alteración en sus riquezas comparecerán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 15 de Fe- brero próximo, con los documentos legales que lo acrediten, pues sin ellos no será admitida alteración alguna.

Prat de Compte 3 de Enero de 1896.—El Alcalde, Pedro Juan Al- cervero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cherta

Dictaminadas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, durante los cuales podrán ser exami- nadas por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las recla- maciones que crean justas.

Cherta 5 de Enero de 1896.—El Alcalde, Francisco Rius.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de este par- tido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por doña Rosa Folch Solé, contra D. Pablo de Prada Vilá y D. Ramón Chellida Urquizú, se anuncia que el día cua- tro de Febrero próximo, á las once de su mañana, se venderán en pú- blica subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil quinien- tos seis de la ley de Enjuiciamiento civil, en el local audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Primera. Una casa situada en esta ciudad, calle del Vapor, señalada de número tres, compuesta de planta baja, un piso y el tejado que la cubre, de ancho treinta palmos ó sean seis metros, y de longitud ciento tres palmos y en su planta baja tiene un pozo. La superficie de esta casa es de tres mil ciento cincuenta y tres palmos treinta y siete céntimos, equi- valentes á ciento diez y nueve me- tros noventa centímetros, siendo de piedra y barro las paredes de la casa. A la espalda de ésta hay un terreno solar agregado á la misma con dos lavaderos y tiene un poco de agua del «Rech Majó». Y como este solar no tiene salida por otra parte ha sido preciso agregarlo á dicha casa, vi- niendo obligado el que los compre á construir la pared divisoria entre esta finca y la de D. Francisco Mar- rasé Ventura, pagándola toda el mis- mo según convenio hecho entre am- bas partes. La superficie del terreno de la espalda es de cuatro mil seis- cientos diez palmos, equivalentes á ciento setenta y cinco metros veinte y ocho centímetros también superfi- ciales. Reuniendo estas dos superfi- cies de la casa y patio resulta una cabida de siete mil setecientos se- senta y tres palmos treinta y siete céntimos, equivalentes á doscientos noventa y cinco metros diez y ocho

centímetros, y linda por junto á Norte, ó izquierda, saliendo, con D. Avelino Morera y Gilabert; al Sud, ó derecha, parte con otra casi- ta propia del mismo D. Pablo de Prada, parte con herederos de don José Tomás y parte con D. Pedro Gaspar; al Este, ó frente, con la ex- presada calle del Vapor en donde tiene una puerta de entrada, y al Oeste, ó espalda, antes con D. Juan de Ferrer y Durán y hoy con terreno de D. Francisco Marrasé Ventura y doña Tecla de Prada Calafell. Tasada la casa en seis mil ochocientos pesetas, y el patio en dos mil novecientas, ó sea en junto en nueve mil setecien- tas pesetas..... 9.700 ptas.

Segunda. Otra casa sita en dicha calle del Vapor, señalada de número seis, compuesta de planta baja, te- niendo en la espalda un horno cu- bierto para cocer objetos de alfarería y en la parte de delante un pequeño piso de unos ochenta palmos de pro- fundidad. Tiene una superficie de tres mil cuatrocientos ochenta y tres pal- mos noventa y cinco céntimos, equi- valentes á ciento treinta y dos metros ochenta y cinco centímetros; lindante por Norte, ó izquierda, entrando, con un almacén de D. Juan Llorach y Pí; por Sud, ó derecha, con D. Antonio Calafell Pastor y parte con terrenos de la primera esposa de D. Pablo de Prada, D.^a Mariana Calafell Pastor; por la espalda, ó Este, con edificio que se cree es del Sr. Müller, y por Oeste, ó frente, con la expresada calle del Vapor, con dos puertas de entra- da. Tasada en cinco mil quinientas cincuenta pesetas..... 5.550 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Dichas fincas se subasta- rán separadamente.

Segunda. Para tomar parte en la subasta los licitadores antes de dar principio al acto depositarán en la mesa del Juzgado ó acreditarán haber depositado en el establecimiento des- tinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo re- quisito no serán admitidos.

Tercera. Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta.

Cuarta. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de dichas fincas estará de manifiesto en la Es- cribanía del Actuario para que pue- dan examinarlo los que pretendan licitar; previéndose á éstos que de- berán conformarse con aquéllos y no tendrán derecho á ninguna reclama- ción por insuficiencia ó defecto á di- chos títulos.

Tarragona treinta y uno de Di- ciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, Antonio María de Gavaldá.—Es copia. —Antonio María de Gavaldá.

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por pro- videncia del día de ayer dictada en méritos de las diligencias sobre habi- litación de fondos que insta el Pro- curador D. Buenaventura Alfonso contra su cliente D. Pablo de Prada y Vilá, vecino de esta ciudad, se sacan á tercera pública subasta, sin sujeción á tipo, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primera. Una casa situada en la

calle del Vapor de esta ciudad, seña- lada con el número tres, formando como á dos casitas y en su planta baja tiene una de ellas un almacén con un pozo y la otra casa en sus bajos hay una cocina, tienen cada una un piso primero y el tejado que las cubre y sus paredes son de piedra y barro. A la espalda de una de estas casas existe un patio con dos lavaderos y se surte del agua del llamado «Rech Majó», cuando éste la lleva. La superficie de las dos casas es en junto la de cuatro mil trescientos veinte y un palmos nueve céntimos y el patio de su espalda es de cuatro mil seiscientos diez pal- mos noventa y un céntimos y todo su conjunto ocho mil novecientos treinta y dos palmos, equivalentes á trescientos treinta y nueve metros cuarenta y dos centímetros. Sus lindes son: por la derecha, entrando, ó sea al Norte, con D. Avelino Morera; á la izquierda, ó sea al Sud, con los herederos de don José Tomás y D. Pedro Gaspar; por la espalda, ó sea al Oeste, con D. Fran- cisco Marrasé y D.^a Tecla de Prada; por frente, ó sea al Este, con la ci- tada calle del Vapor. El comprador de estas casas vendrá obligado á cons- truir en el patio una pared de cerca por haberlo convenido el actual pro- pietario y sus vecinos D. Francisco Marrasé y D.^a Tecla de Prada.

Segunda. Otra casa en la misma calle del Vapor, señalada de número seis, compuesta de planta baja, en donde tiene un horno para cocer ob- jetos de alfarería, á su derecha, en- trando y á la espalda del vecino don Antonio Calafell y Pastor, de número ocho, hay un solar en parte cubierto que también pertenece á esta casa, la cual tiene un piso primero, de unos ochenta palmos de profundidad; para vivir una familia, y el tejado que la cubre. La casa con su horno tiene una superficie de tres mil cuatrocientos ochenta y tres palmos noventa y cinco céntimos, de pertenencia de D. Pablo de Prada, y el patio lo trajo en dote D.^a María Calafell y Pastor, esposa de aquél, hoy difunta, que tiene de su- perficie mil quinientos veinte y siete palmos catorce céntimos, sumando en junto estas dos superficies cinco mil once palmos con nueve céntimos, equi- valentes á ciento noventa metros cua- renta y tres centímetros, siendo sus paredes de piedra y barro. Lindan dicha casa y patio á la derecha, en- trando, ó sea al Sud, con D. Antonio Calafell y parte con el Sr. Müller; á la izquierda, ó sea al Norte, con don Juan Llorach y Pí; á la espalda, ó sea al Este, con el expresado Sr. Müller, y por frente con la calle referida del Vapor.

El remate tendrá lugar el día cinco del próximo Febrero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones si- guientes:

Primera. El certificado supletorio de los títulos de propiedad de las descritas fincas estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta, previén- dose además que los licitadores debe- rán conformarse con él y que no ten- drán derecho á exigir ningún otro, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna re- clamación por insuficiencia ó defecto en los títulos.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores con- signar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento des- tinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las descritas fincas que sirvió de tipo para la segunda subasta,

sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Se devolverán dichas con- signaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obli- gación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos no- venta y cinco.—Daniel Esteller.—Ante mí, Enrique Andreu.

INDICADOR MUNICIPAL Y PROVINCIAL
para 1896
POR «EL SECRETARIADO»

MATERIAS QUE COMPRENDE ESTA OBRA

Servicios que han de prestar los Ayuntamientos durante el año 1896, designados por meses y días.

Servicios de los Juzgados municipa- les por meses y días, así como los que han de llevar á cabo durante el año sin día determinado.

Servicios de las Diputaciones en lo que afecta á sus múltiples negociados.

Disposiciones legales á que han de ajustarse los Ayuntamientos en solici- tud de subvención por el Estado para la construcción de edificios para es- cuelas.

Formularios completos para llevar á efecto la construcción de una casa-es- cuela.

Idem para solicitar del Gobierno la subvención correspondiente.

Formularios para el expediente que ha de formarse todos los años de los exámenes celebrados en las escuelas de instrucción primaria.

Modelos para la rendición de cuen- tas de los Maestros al Ayuntamiento, del material que emplean é inversión de lo consignado en el presupuesto.

Acta y demás formularios para los contratos matrimoniales en que pue- den y deben entender los Secretarios de Ayuntamiento.

Relación de los cargos públicos in- compatibles entre sí, según las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Particiones de herencia, ó sea for- mularios para testamentarias, cuando no son intervenidas por el Juzgado.

Abreviaturas de uso admitido y ge- neral para los escritos.

Reducción de las medidas del cam- po que comunmente se usan en todas las provincias á las oficiales del siste- ma decimal.

Tratamientos para las diversas jerar- quias, ya sea en el orden civil, ecle- siástico y militar.

Diccionario ortográfico, ó sea reco- pilación de todas las palabras que pue- den ofrecer duda para escribirlas, se- guidas de su significado para la más fácil distinción.

Aranceles judiciales para el orden civil.

Aranceles judiciales para el orden criminal.

Precio de esta obra CINCO PESETAS

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*: Madrid, Plaza de San Gregorio, 24 quintuplicado.

No se servirá ningún pedido que no venga acompañado de su importe, en libranza, sellos de 15 céntimos, por carta certificada ú otro medio de fácil cobro; debiéndose acompañar 25 céntimos en sellos si se desea el envío certificado, pues en otro caso no res- pondemos de los extravíos.